



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ALBA HELENA ARBOLEDA MAZO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00278 00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la demandada, quien alega la causal prevista en el numeral octavo 8º del art. 133 Código General del Proceso, relativa a indebida notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se argumenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos, no obstante, la demandada no autorizó la notificación por correo electrónico, por cuanto la misma no lo utiliza. Además de lo anterior, no se hizo uso de herramientas que permitan la confirmación del recibido, es decir en ningún momento se dio por recibido el correo, razón por la cual la demandada no tuvo oportunidad de interponer recursos ni controvertir las pretensiones.

Finalmente argumenta la parte demandada, que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no han sido derogados y que son las disposiciones vigentes y aplicables y concluye que de la simple revisión del proceso se desprende que fueron conculcados sus derechos.

Del planteamiento de nulidad se dio traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que la notificación

electrónica del mandamiento de pago, se surtió en los términos que dispone la ley, por lo que no se configura la causal de nulidad invocada.

Surtido el traslado procede a resolverse la nulidad, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el acto procesal de notificación, resulta relevante lo indicado por la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013, oportunidad en la cual, expresó:

"(...) La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

"La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.(...)"

Precisamente, por tratarse de un acto de medular importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencias diferentes a la nulidad de la actuación procesal.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, la misma ha de ser de forma personal y/ o electrónica, es decir, por un medio ágil, expedito y eficaz, que *sin lugar a dudas* conlleve a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

Pues bien, como es sabido, en virtud de la emergencia económica, social y ecológica generada a nivel mundial en razón de la pandemia por el virus Covid 19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, en aras de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Así, en el artículo 8º del referido decreto establece: «*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Lo anterior, por razones de público conocimiento, esto es, independientemente de la voluntad o autorización de la parte, como parece interpretarlo el apoderado de la demandada y tampoco comporta una novedad mayor si se tiene presente que el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., contempla la notificación electrónica de quien deba ser notificado.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, solicita la parte demandada que se decrete la nulidad de todo lo actuado, por cuanto estima que no se debió tener en cuenta la notificación electrónica por medio de la cual se notificó el auto de apremio, porque la demandada no utiliza de forma frecuente su correo electrónico y porque no se tiene constancia de recibido.

Afirma la parte recurrente que ante la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, se le cercenó la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., planteó demanda ejecutiva en contra de ALBA HELENA ARBOLEDA MAZO, y el 20 de agosto de 2021, se libró el mandamiento de pago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la parte demandante informó al juzgado desde el escrito de demanda, el correo electrónico de la demandada y la manera como lo obtuvo, además allegó las evidencias correspondientes, a saber:

En el escrito de demanda se expresó que: *"Con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículos 3 y 8, me permito indicar al Despacho que la dirección para la notificación de la demandada de forma electrónica, esto es, el correo electrónico albahelenamazo@hotmail.com obtenido de la plataforma utilizada por el acreedor llamada Cyber Financial.*

Igualmente, en el escrito de réplica al incidente de nulidad, se acotó por la parte demandante que el apoderado de la demandada en ningún momento niega o manifiesta que el correo al cual fue remitida la notificación, no sea de ella y que el mismo fue aportado por la señora Alba Helena Arboleda al momento de suscribir el formulario multiproducto el 29 de enero del 2020, del anexa copia:



El 24 de agosto del corriente año, (archivo 6), la parte demandante acreditó la gestión de notificación del mandamiento de pago, el cual fue enviado al correo electrónico: albahelenamazo@hotmail.com, a través de la empresa de servicio postal Domina Entrega Total S.A.S.

En el plenario obra plena prueba que corrobora que efectivamente se surtió la notificación del mandamiento de pago a la demandada al correo electrónico albahelenamazo@hotmail.com, contrario sensu de la afirmación de la parte demandada como sustento de la nulidad: de que **“No se hizo uso de herramientas que permitan la confirmación del recibido”**, por lo cual, efectuado por el Despacho el control efectivo de la notificación, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, en virtud del silencio de la demandada.



El juzgado resalta que la parte demandada no desconoce que el correo electrónico reportado, no sea el suyo, sino que la crítica se funda en que el correo no lo utiliza de forma frecuente, situación que es controvertida por cuanto, en caso de no hacer uso la demandada del tal correo electrónico, el mismo no hubiese sido obtenido por la demandante en sus bases de información.

Igualmente se destaca, que no es objeto de cuestionamiento aquí que la demandada no hubiese recibido con la notificación electrónica, toda la documentación concerniente a la demanda y anexos en orden a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Bajo el anterior panorama, es claro que existe certeza de que la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se surtió en

debida forma a la demandada primero, porque se tiene elementos de juicio que demuestren que el correo electrónico albahelenamazo@hotmail.com, le pertenece a la señora ALBA HELENA ARBOLEDA MAZO y segundo porque se tiene constancia de recibido de la notificación por parte de empresa de servicio postal; de tal suerte, que no le asiste razón a la parte recurrente, por lo que no encuentra este despacho configurada la causal de nulidad invocada.

En razón de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Niega la invocación de incidente de nulidad planteada.

SEGUNDO: En relación con la solicitud de suspensión del proceso por recuperación empresarial, se niega la misma, hasta tanto la misma no sea oficializada por la entidad competente.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea4aff4a4a1e7693af3339ec51d1d14c6822bf3835baa4e9474a7856effdc38

Documento generado en 16/11/2021 07:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>